



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, *24 de noviembre de 2015*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Nueva Organización de Trabajadores Estatales c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Nueva Organización de Trabajadores Estatales (N.Or.T.E.) -sindicato simplemente inscripto-, dedujo acción de amparo en procura de la concesión de franquicias gremiales a sus delegados y de licencias de igual naturaleza a sus dirigentes. Planteó la inconstitucionalidad de los arts. 41, inc. a, y 52 de la ley 23.551 de asociaciones sindicales, así como de cualquier otra norma de orden nacional que vulnerara las garantías de libertad sindical y no discriminación contempladas en el art. 14 bis y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incluidos en el art. 75, inc. 22, ambos de la Constitución Nacional.

2°) Que, al confirmar lo resuelto en primera instancia, la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario admitió ambas pretensiones. En tal sentido, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 41, inc. a, 44, 48 y 52 de la ley 23.551 y ordenó al Instituto demandado que se abstuviera de realizar cualquier acto discriminatorio en materia de franquicias y licencias gremiales, entre los representantes sindicales y delegados de la actora y aquellos de las entidades con personería gremial.

Para así decidir, el a quo se basó en la doctrina constitucional establecida por esta Corte en los precedentes "*Asociación de Trabajadores del Estado*" y "*Rossi*" (Fallos: 331:2499 y 332:2715, respectivamente). Sostuvo, en síntesis, que si bien el objeto de esos litigios difería del propuesto en el sub examine, los lineamientos constitucionales fijados por el Tribunal resultaban concordantes con el caso, en tanto las funciones limitadas que la legislación reconoce a determinadas categorías de sindicatos podrían tener por efecto indirecto restringir la libertad de los trabajadores para adherirse a organizaciones de su elección, en contraposición con las pautas del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (1948). Sobre esa base, consideró que los citados preceptos legales contienen diversas limitaciones respecto de los delegados y dirigentes de las entidades sin personería gremial, que los colocan en notoria desventaja para el ejercicio de sus actividades gremiales.

3°) Que, contra ese pronunciamiento, el Instituto demandado dedujo el recurso extraordinario federal —que, denegado, motivó la queja en examen— en el que, además de expresar agravios fundados en la doctrina de la arbitrariedad, impugna la exégesis que los jueces de ambas instancias hicieron de la doctrina constitucional emergente de los precedentes "*Asociación de Trabajadores del Estado*" y "*Rossi*", sobre cuya base declararon la inconstitucionalidad ya referida.

4°) Que, a juicio de esta Corte, el recurso extraordinario, en cuanto se ha sustentado en la doctrina de la arbi-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

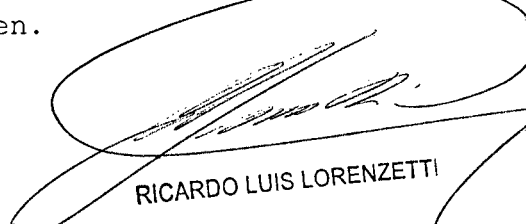
trariedad de sentencias, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por el contrario, en cuanto se ha puesto en tela de juicio la validez constitucional de una ley del Congreso (ley 23.551), y la decisión recaída ha sido contraria a su validez (art. 14, inciso 1°, de la ley 48), el recurso extraordinario es formalmente admisible. En consecuencia, al hallarse reunidos los restantes recaudos de admisibilidad de la apelación, corresponde, entonces, hacer lugar a la queja y habilitar la instancia de excepción, con el alcance indicado.

5°) Que las impugnaciones vinculadas con la invalidez constitucional de los arts. 41, inciso a, y 52 de la ley 23.551, encuentran adecuada respuesta en las consideraciones y conclusiones expresadas en los precedentes "Asociación de Trabajadores del Estado" y "Rossi" (Fallos: 331:2499 y 332:2715, respectivamente), a las que corresponde remitir -en lo pertinente- en razón de brevedad. Ello es así pues, tal como lo ha puesto de manifiesto el tribunal a quo, en tanto los arts. 44 y 48 de la mencionada ley establecen prerrogativas en materia de franquicias y licencias gremiales únicamente en favor de los delegados pertenecientes a los sindicatos que cuentan con personería gremial, su descalificación constitucional también encuentra sustento suficiente en las razones explicitadas en los casos citados. En efecto, quedó establecido en ellos con claridad meridiana que, para estar en consonancia con las normas internacionales de rango constitucional que rigen el instituto de la libertad sindical, la legislación nacional no puede privar a las organizaciones sindicales que no hayan sido reconocidas como las más

representativas, de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros ni del derecho de organizar su gestión y su actividad. En consecuencia, al margen de una prioridad en materia de representación en las negociaciones colectivas, en la consulta ante las autoridades y en la designación de delegados ante organismos internacionales, ninguna otra facultad concedida a los sindicatos con personería gremial puede serles negada a aquellos que no la tienen (doctrina de Fallos: 331:2499, considerando 8°; en idéntico sentido Fallos: 332:2715, considerando 5°).

Por ello, y lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante en cuanto resulta concordante, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario con el alcance indicado en el considerando 4°, y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Agréguese la queja al principal, hágase saber y, oportunamente, devuélvanse los autos al tribunal de origen.



RICARDO LUIS LORENZETTI



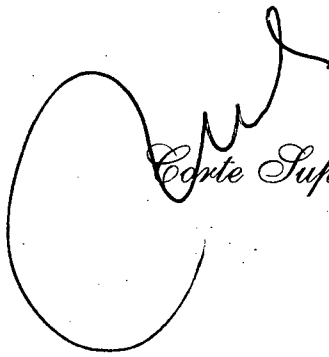
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



CARLOS S. FAYT



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso de queja interpuesto por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, demandado en autos, representado por el Dr. Federico Hernán Di Giorgio, en calidad de apoderado.

Tribunal de origen: Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Federal n° 1 de Rosario.

